



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Activame RI Sas, Candida Raquel Arrieta Pinto	25/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Jose Fontalvo Madariaga	Elizabeth Antoinette Gray Dangond	25/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S.A.	Jose Moises Reales Ariza	25/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S.A.	Jose Moises Reales Ariza	25/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mendoza Olaya	Jairo Palma De Las Salas	25/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución - Requiere
08001418901920210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Mauricio José Viñas Ruiz, Guillermo Morales Martinez	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Gendy Solano	25/06/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulfonces	Jaime Canales Cordoba	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Denilsa Rosa Mercado Jurado	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Denilsa Rosa Mercado Jurado	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Leslin Orozco Jimenez	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Leslin Orozco Jimenez	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Nelly Cecilia Castro Barrios	25/06/2021	Auto Niega - Seguir Ejecución - Requiere
08001418901920200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Maria Angelica Martinez Vega	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Elvar Ancizar Giraldo Mejía	02/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones A.C.G. Ibiza S.A.S.	25/06/2021	Auto Decide - Admite Reforma De La Demanda
08001418901920190022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Ivan Jesus Perez Mendoza	25/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución - Requiere
08001418901920190004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Prada Torres	Kelly Yurany Paez Triana	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Reyes Manuel Mercado Consuegra	25/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez, Y Otros Demandados	25/06/2021	Auto Decide - Emplaza Demandada Y Requiere
08001418901920200013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Lomas De Caujaral	Elias Bojanini Batlle	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zaira Maria Del Carmen Rodriguez Doria	Sin Otro Demandado, Belinda Rosa Babilonia Fernandez	25/06/2021	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180011100	Procesos Ejecutivos	Antonio Enrique Sanchez Quintero	Sertemcol Servicios Temporales De Colombia Ltda, Dalmiro Florez	25/06/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento De La Acción Ejecutiva
08001405302820180012200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa	Winston San Juan De La Asuncion, Tomas Acosta Alfaro Y Otra, Kellys Jhoana Jimenez Diaz	25/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820180047600	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Sara Alvarez Peralta	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302820190018400	Procesos Ejecutivos	Mss Ingenieria Sas	Formas En Concreto Sas-Formacreto	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210006600	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H Sa	Centro De Suministros Tecnicos Del Caribe S.A.S	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920200007000	Verbales De Minima Cuantia	Ivan Diaz Ballesteros	Alan Victor Lopez Ochoa	25/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 28 De Junio De 2021



Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b3465b81-b4b8-4f1e-a7b3-d71fc20909d2



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00153-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ACTIVAME RL S.A.S. Y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ, actuando en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó demanda ejecutiva singular contra ACTIVAME RL S.A.S. identificado con NIT No. 900.335.946-5 y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO identificada con CC No. 22.806.869. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por concepto de pagare No. 016226110000235, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
ACTIVAME RL S.A.S.	CARRERA 43 No. 50 – 12 LOC 77 BARRANQUILLA	CITACION	N0271194	03/12/2019	DESOCUPADO/NO FUNCIONA
CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO	CARRERA 43 No. 50 – 12 LOC 77 BARRANQUILLA	CITACION	N0271194	03/12/2019	DESOCUPADO/ LOCAL VACIO

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de notificación a los demandados ACTIVAME RL S.A.S. y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO, fue infructuoso, la parte demandante solicitó su emplazamiento, mismo que fue reconocido mediante auto del 10 de marzo de 2020, una vez vencido el tiempo de inclusión en el registro de emplazados, se procedió a nombrar curador a la abogada MAUREN ROMERO HERNANDEZ, quien al presentar la contestación de la demanda, no interpuso recurso alguno, en tal medida el auto de mandamiento de pago quedó en firme y la parte demandada debidamente notificada.

Por otro lado, al revisar el expediente este despacho observó que existió un error involuntario dentro del auto que admitió la demanda, por cuanto se reconoció personería al abogado que se encontraba descrito en el encabezado de la demanda, omitiendo la

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00153-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: ACTIVAME RL S.A.S. Y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO.

Hoja No. 2

aclaración que presentó la parte demandante, en tal medida se procederá en la parte resolutive del presente auto realizar la correspondiente corrección.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ACTIVAME RL S.A.S. identificado con NIT No. 900.335.946-5 y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO identificada con CC No. 22.806.869, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. identificado con NIT No. 800.037.800-8.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.011.110, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Corregir el numeral cuarto del Auto que Libró mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2019 el cual quedará así:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00153-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ACTIVAME RL S.A.S. Y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO.

Hoja No. 3

“Téngase a LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.764 y T.P. No. 264.610 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los mismos términos y efectos del poder conferido”.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00153-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ACTIVAME RL S.A.S. Y CANDIDA RAQUEL ARRIETA PINTO.

Hoja No. 4

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb7970734ef768be3d753c103f5a188946a26784d8906054866e00ac6b3d33**
Documento generado en 26/06/2021 04:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO FONTALVO MARRIAGA
DEMANDADO: ELIZABETH GRAY DANGONG

1

Informe Secretarial, 25 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ADOLFO FONTALVO MARRIAGA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELIZABETH GRAY DANGONG y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio acompañada a este proceso, más intereses de plazo y los moratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde que esta se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 29 de abril del corriente año fue aportado por la Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa REDEX, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico eligraydang2@gmail.com, y se certifica que el mensaje fue enviado el día 23 de abril de 2021 y que el mensaje fue leído, por ello se tendrá notificado a la demandada ELIZABETH GARAY DANGOND, del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019 librado en su contra.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ELIZABETH GARAY DANGOND y a favor de ADOLFO FONTALVO MARRIAGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192019-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO FONTALVO MADARIAGA
DEMANDADO: ELIZABETH GRAY DANGONG

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



RADICADO: 0800141890192019-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO FONTALVO MADARIAGA
DEMANDADO: ELIZABETH GRAY DANGONG

3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3bf4f4ff098490dea12f4d1cf26d992dfb53f3833dc70954d40f3ebaec38f9a
Documento generado en 26/06/2021 04:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00361-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: JOSE MOISES REALES ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el BANCO PICHINCHA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE MOISES REALES ARIZA Identificado con CC 1.043.010.369, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA SA entidad identificada con NIT 890200756-7 y contra JOSE MOISES REALES ARIZA Identificado con CC 1.043.010.369, por la suma de VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$23.332.412), por concepto de título valor representado en pagare N° 3325532.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de agosto del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.163.046 y T. P. N.º 157.745 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00361-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: JOSE MOISES REALES ARIZA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ffd40c4c460ead8b874fd5cf5199e5323caca032d0f980f8ca357a77c949d**
Documento generado en 26/06/2021 04:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:080014189019201900572-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA OLAYA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aporta notificación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que el aviso enviado en fecha 06 de mayo de 2021, contiene una dirección electrónica del juzgado incorrecta, por lo que la ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha mantenido la atención virtual por los canales establecidos. habida cuenta que se indicó "j19pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co", siendo nuestro correo oficial el j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda iniciar las notificaciones respectivas, indicando el correo electrónico correcto del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

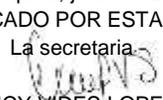
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO:080014189019201900572-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA OLAYA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cbf2142f069102c08c6a814b49673ff22bb39cc0de44975f258f01c5116bb3**
Documento generado en 26/06/2021 01:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 0800141890192021-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAURICIO VIÑAS RUIZ Y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 24 de junio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN contra MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ Y GUILLERMO MORALES MARTINEZ, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE, porque:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ se limitó a señalarlo, sin indicar ninguna explicación y tampoco allegó prueba sumaria que acredite como tuvo conocimiento de la dirección electrónica mauriciovr0410@hotmail.com, tal como le exige el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

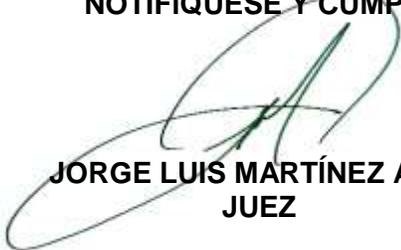
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.143.444.529 y T. P. N.º 303.327 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RADICADO: 0800141890192021-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAURICIO VIÑAS RUIZ Y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738e490022c890e1bec7208b30eccf6efc312fbf3cef4d40bc829ceace03af4**

Documento generado en 26/06/2021 04:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00526-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ Y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 25 de junio de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa REDEX, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ	56519796	CITACION	CARRERA 1B2 No. 47 – 14 CIUADELA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA	04/12/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ	56519797	CITACION	CARRERA 22D No. 68 – 22 SAN FELIPE BARRANQUILLA	04/12/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ	56520900	AVISO	CARRERA 1B2 No. 47 – 14 CIUADELA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA	08/02/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ	56521666	CITACION	CALLE 41 No. 43 - 35 BARRANQUILLA	25/02/2021	LA ENTIDAD YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION
GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ	56521883	CITACION	CRA 57 No. 99A - 65 BARRANQUILLA	04/03/2021	LA ENTIDAD YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION

Ante la imposibilidad de notificación a la demandada GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ identificado con CC No. 32.795.888, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00526-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ Y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ.

Hoja No. 2

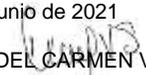
SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, Junio de 2021


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb160b113c9d6ac8d1e4aaf37c9e2d4a60323aa75235652b48bbf6be13a3553

Documento generado en 26/06/2021 04:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200008000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCES
DEMANDADO: JAIME CANALES CORBODA y JHONATAN RIVERA HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200008000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCES
DEMANDADO: JAIME CANALES CORBODA y JHONATAN RIVERA HERRERA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2694c4ca93ac1095835e7096c3222ed36f3ce897332bb6c44167aadd25553a4
b**

Documento generado en 26/06/2021 01:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: DANILSA ROSA MERCADO JURADO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Junio 4 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", en contra de DANILSA ROSA MERCADO JURADO identificada con CC No. 23.070.662, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", identificada con Nit No. 900.766.558-1 en contra de la señora DANILSA ROSA MERCADO JURADO identificada con CC No. 23.070.662, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.058.000) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 29749 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 31 de agosto de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del



RADICADO: 0800141890192021-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: DANILSA ROSA MERCADO JURADO.

Hoja No. 2

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S de la J., como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: DANILSA ROSA MERCADO JURADO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ec85aaf5497eef177ebc934a3185234565cbc5c2467389816b798a9ad5ea38

Documento generado en 06/06/2021 02:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.
DEMANDADO: LESLIN EDUARDO OROZCO JIMENEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – junio 4 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA, en calidad de endosataria judicial de EDDIE MARTINEZ ARZUAGA, en contra de LESLIN EDUARDO OROZCO JIMENEZ identificado con CC No. 72.334.585, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Sea del caso, expresar que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por intereses de plazo, los cuales no se encuentran estipulados dentro del título valor aportado, de tal medida que el despacho no librará por ellos, por cuanto nos alejaríamos de la literalidad del título.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDDIE MARTINEZ ARZUAGA, identificado con CC No. 72.244.665 en contra del señor LESLIN EDUARDO OROZCO JIMENEZ identificado con CC No. 72.334.585, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio adjunto a la demanda.
- b. Más los intereses corrientes a la tasa del 1.5%, sobre el capital descrito en el literal a, desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de abril de 2020, como quedo establecido dentro del título valor.



RADICADO: 0800141890192021-00315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.
DEMANDADO: LESLIN EDUARDO OROZCO JIMENEZ.

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 25 de abril de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar por concepto de intereses de plazo, por no encontrarse estipulado en el título valor aportado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la abogada CHERLY FERRARO FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.853.760 y T.P. No. 279.042 del C.S de la J., como endosataria judicial de EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.
DEMANDADO: LESLIN EDUARDO OROZCO JIMENEZ.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7963e607c75510212b3e35d301a5dbf90928f70fba06ad5a99fb5801e6ce6834

Documento generado en 06/06/2021 02:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: NELLY GECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aporta notificación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que, la parte actora no aportó acuse de recibo de la notificación realizada a las demandadas a través de sus correos electrónicos, de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



RADICADO:08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: NELLY GECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS.

Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda enviar las notificaciones aportando el acuse de recibo, indicando el correo electrónico correcto del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

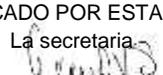
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa06f4212dd34d580348e69d835cd629fb7b0c3fe850737aa0bcb246325248**
Documento generado en 26/06/2021 01:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROS MANCINI & CIA LTDA.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MARTINEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800140530282020009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROS MANCINI & CIA LTDA.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MARTINEZ.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712f21c012f6717115922bcea8e4d2369452ccc8fcd6af599699f8f7308e3751
Documento generado en 26/06/2021 01:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO:080014189019202000449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.S.
DEMANDADO: ELVAR ANCIZAR GIRALDO MEJIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido MEICO S.A.S., en contra de ELVAR ANCIZAR GIRALDO MEJIA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por MEICO S.A.S., en contra de ELVAR ANCIZAR GIRALDO MEJIA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

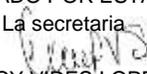
QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO:080014189019202000449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.S.
DEMANDADO: ELVAR ANCIZAR GIRALDO MEJIA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ee28f7b866fba45028507643963f52118f4f39b9ab48af15d8b6f8cb37536e

Documento generado en 07/06/2021 10:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS,

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, teniendo como demandada a DEBORA CONTRERAS LEMUS, identificada con la cedula 42.494.888.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de MEICO S.A. contra INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MEICO S.A., en contra de INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S con NIT. 9005582211, DEBORA CONTRERAS LEMUS, con C.C. 42.494.888, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$11.421.618), por concepto de capital del Pagaré N°Q01 23788.*
- b) Más los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*



RADICADO: 08001418901920200024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS,

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 21 de julio de 2020.

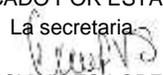
CUARTO: MODIFICAR el numera primero del auto de fecha 21 de julio de 2021, por el cual se decretaron las medidas cautelares a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes del demandado INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S con NIT. 9005582211, DEBORA CONTRERAS LEMUS, con C.C. 42.494.888, en los diferentes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO HELM BANK, BANCO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA, BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN. Limítese esta medida en la suma de **\$ 17.132.427. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920200024800.”**

QUINTO: Notifíquese por estado la reforma de demanda presentada a la parte demandada y córrasele traslado, por la mitad del término inicialmente concedido en el proceso del presente; lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c1c91e4764ad91b5f19e8540f6a720b5fbb55b541f7b228ea10d0ea7a079f9

Documento generado en 26/06/2021 01:15:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS,

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aporta notificación por correo electrónico. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que mediante auto precedente se le requirió a la parte demandante a fin de que indicara la forma cómo obtuvo la dirección electrónica dpmarbelllo@westquimica.com y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante aporta capturas de pantalla de un chat vía WhatsApp, que sostuvo con el demandante quien manifiesta cual es el correo de la demandada. Ciertamente las evidencias para acreditar que un correo electrónico le pertenece a determinada persona, no están tasadas y existe libertad probatoria, pudiendo aportarse la evidencia de cómo se obtuvo el correo de diferentes formas, con la finalidad de tener la certeza que dicho correo corresponde a la ejecutada. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a suministrar la forma y allegue las evidencias de dónde obtuvo el correo electrónico.

De otra parte, se aprecia que la notificación enviada al correo dpmarbelllo@westquimica.com, no cuenta con alguna constancia de recibo, debiendo ser aportada para validar el proceso de notificación. No se trata de aportar la constancia del envío de la notificación, sino la constancia u acuse de recibo de la notificación, por el medio que a bien tenga el demandante, pudiendo ser de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999, o de otra manera.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo (Decreto 0806 de 2020) sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los*



RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

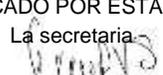
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de aportar la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico y también el acuse o constancia de recibo de la notificación, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días que se contarán desde el día siguiente a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad59b0264c0ffdf87643f26e72f3f1c25edada5ebbbb70d778c9e701723655**
Documento generado en 26/06/2021 01:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 0800141901920190004400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PRADA TORRES
DEMANDADOS: KELLY YURANY PAEZ TRIANA y YAMILETH IVIS PADILLA RICO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para realizar la notificación de la demandada Yamileth Ivis Padilla Rico, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenará en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141901920190004400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PRADA TORRES
DEMANDADOS: KELLY YURANY PAEZ TRIANA y YAMILETH IVIS PADILLA RICO.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6f05d9ea96ec71097091a291ed143a147040cbd9d71a18956a70584b5793741
3**

Documento generado en 26/06/2021 01:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
DEMANDADOS: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCIA, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó el día 08 de marzo de 2021, un memorial en el que informa la dirección de notificación electrónica del demandado y señala que lo ha notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que si bien se señala que el correo electrónico del señor Reyes Mercado se obtuvo de la base de datos del ejecutante, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, es necesario que se aporte las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo y esto no se hizo.

Por otra parte, no se aprecia que la demandante haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del correo electrónico, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800141890192019-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
DEMANDADOS: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ
DEMANDADOS: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794d818ca17549b06d6d4baf001cc7447436cd83b43d770a728ee8810a29e3f

Documento generado en 26/06/2021 04:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO: CONSORCIO SION y otros

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de uno de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado el día 29 de abril de 2021, a través del que se aportó la constancia del envío de la citación a la demandada JAKELINE JIMENEZ OYOGA, a la dirección carrera 44 No 85-163, edificio park apto 802, la cual fue la que se informó con la demanda, y respecto a la que la empresa de mensajería ENVIAMOS, certificó que la persona a notificar no residía o labora en la dirección, y la parte actora manifiesta que desconoce otro lugar donde pueda ser notificada esta demandada, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Como se encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá al emplazamiento solicitado.

Por otra parte, y con el fin de lograr la correcta integración de la parte demandada se hace necesario realizar algunas observaciones sobre las notificaciones aportadas, respecto a los demandados CONSORCIO SION, OMAR SUAREZ GARNICA, COINGARQS LTDA:

El apoderado demandante señala que notificó a estos tres demandados a través del correo electrónico, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, no se aprecia que se haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo de los correos electrónicos remitidos.

Vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO: CONSORCIO SION y otros

Por lo anterior no puede tenerse como válida la notificación realizada a estos demandados y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice teniendo en cuenta lo antes señalado, así mismo se le advierte que debe revisar el contenido del formato de notificación que está remitiendo, el cual es confuso, ya que en este se indica que la notificación se está realizando conforme al procedimiento dispuesta en el Decreto 806 de 2020, pero se invocan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y los términos que se le otorgan a los demandados corresponden a los del Código General, concretamente al contenido de la citación, lo cual difiere del Decreto 806 pues en este la notificación se efectúa con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de envío previo de citación o aviso físico o virtual y se entiende realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a JACKELINE JIMENEZ OYOGA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio y ejercer su derecho de defensa en el presente proceso, instaurado por TECNOESTRUCTURAS LTDA, a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requierase a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de los demandados SONSORCIO SION, OMAR SUAREZ GARCÍA y la empresa COINGARQS LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ Secretaría _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO: CONSORCIO SION y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea0d05d66c06750076ddd82ff6843bae7ea3e13cdb328fc41202ce746d3e6c

Documento generado en 26/06/2021 04:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920200013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL –UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.
DEMANDADO: ELIAS BOJANINI BATLLE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200013500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL –UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.
DEMANDADO: ELIAS BOJANINI BATLLE.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2dd1057a06ceace0e0e17a301a420710eb6335f66676c3eb7474b26c7e796
3**

Documento generado en 26/06/2021 01:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302820190067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIRA RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

Junio 24 de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que la parte demandada formulo excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de esa misma norma, en la que se señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 del precitado decreto, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles



RADICADO: 08001405302820190067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIRA RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, identificado con CC. No. 9.094.795 y T.P 70.068 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001405302820190067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIRA RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ

Código de verificación:

ba61cc130520e0a635a14acfec6ad89a2a993a742229ee2234e6cc996ca4d410

Documento generado en 26/06/2021 04:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800140530282018-00111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO SANCHEZ.
DEMANDADO: DALMIRO FLOREZ Y SERTECOL SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando desistimiento incondicional de la presente acción. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. ANTONIO MARIA MENA MURILLO, y teniendo en cuenta el artículo 314 del Código General del Proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y archivo del expediente.

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, declárese terminado el presente proceso seguido por ANTONIO SANCHEZ, en contra de DALMIRO FLOREZ y SERTECOL SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas en este proceso.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800140530282018-00111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO SANCHEZ.
DEMANDADO: DALMIRO FLOREZ Y SERTECOL SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d0237e9b2fe82df6cf3fd65daa9be25340720bcf5d0fbc8f26e5f45c720aab

Documento generado en 26/06/2021 04:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282018-00122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ATD.
DEMANDADO: WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION Y OTROS.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El abogado ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, actuando en calidad de apoderado de COOPERATIVA ATD, presentó demanda ejecutiva singular contra WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION identificado con CC No. 72.108.262, KELLYS JHOANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC No. 39.098.812 y TOMAS DE AQUINO ACOSTA ALFARO identificado con CC No. 72.244.452. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por concepto de pagare No. 1021, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado TOMAS DE AQUINO ACOSTA ALFARO se notificó personalmente en la secretaria del despacho a través de acta del 14 de diciembre de 2018, a los demás demandados, a través de la empresa de correo REDEX, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION	CALLE 64B No. 25 – 38 APTO 3 SOLEDAD	CITACION	900000455348	25/09/2018	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
KELLYS JHOANA JIMENEZ DIAZ	CALLE 46 No. 14D-75 SOLEDAD	CITACION	900000455347	25/09/2018	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION	CALLE 64B No. 25 – 38 APTO 3 BARRANQUILLA	CITACION	GC56511759	23/01/2020	DIRECCION NO EXISTE

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se pudo realizar el proceso de notificación personal, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados WISTON DE JESUS SAN DE LA ASUNCION y KELLYS JHOANA JIMENEZ DIAZ, mismo que fue reconocido mediante auto del 1 abril de 2019 y 13 de febrero de 2020 respectivamente, una vez vencido el tiempo de inclusión en el registro de emplazados, se procedió a nombrar curador a la

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282018-00122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ATD.
DEMANDADO: WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION Y OTROS.

Hoja No. 2

abogada ZAIRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO, quien al presentar la contestación de la demanda, no interpuso recurso alguno, en tal medida el auto de mandamiento de pago quedó en firme y la parte debidamente notificada.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION identificado con CC No. 72.108.262, KELLYS JHOANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC No. 39.098.812 y TOMAS DE AQUINO ACOSTA ALFARO identificado con CC No. 72.244.452, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA cedida a la COOPERATIVA ATD. identificado con NIT No. 901.328.112-4.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$350.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282018-00122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ATD.
DEMANDADO: WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION Y OTROS.

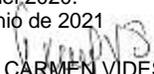
Hoja No. 3

SÉPTIMO: OFICIAR al pagador TEMPO LTDA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION identificado con CC No. 72.108.262, KELLYS JHOANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC No. 39.098.812 y TOMAS DE AQUINO ACOSTA ALFARO identificado con CC No. 72.244.452, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801; al consignar cite el número de radicación 0800140530282018-00122-00.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio:0884



RADICADO: 0800140530282018-00122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ATD.
DEMANDADO: WISTON DE JESUS SAN JUAN DE LA ASUNCION Y OTROS.

Hoja No. 4

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6a508e1dc66232861fb4a20d45db26407ed78390ceb7f584ed789fe98f0fd**
Documento generado en 26/06/2021 04:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302820180047600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001405302820180047600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: SARA ALVAREZ PERALTA y ANGEL LOAIZA MUÑOZ.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e279bbd2201a2272d5920bd9704342b9cac82bc8bb40a853fb41bf939132442
3

Documento generado en 26/06/2021 01:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001405302820190018400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MSS INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: FORMAS EN CONCRETO S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001405302820190018400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MSS INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: FORMAS EN CONCRETO S.A.S.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8150dc0217b6da2c4e51701023172f1e66a0754a9c1c2b780590135d0606bed
C

Documento generado en 26/06/2021 01:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 2021-0066
SOLICITUD COMISION ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, paso a su despacho la presente solicitud de comisión para la entrega de Inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación de fecha 19 de Junio de 2020, llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín.
Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada al despacho por el Dr. Jose Manuel Caro en calidad de apoderado judicial de Sociedad Coninsa Ramon H.S.A. , se encuentra que según el acta de conciliación Radicado No. 2020CC 00397 del 19 de Junio de 2020 suscrita por la conciliadora Manuela Martínez Osorio del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y en la que se deja constancia de la presencia virtual del Representante Legal Coninsa en calidad de arrendador y parte solicitante y de Centro de Suministros Técnicos del Caribe s.a.s y la señora Rocío Rodríguez Escorcia, en condición de parte arrendataria y citada a la audiencia, estos acordaron la entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 42 No. 76-261 Apto 801 garaje 93 Deposito 30 del Edificio Viña del Mar de la ciudad de Barranquilla el día 1 de Julio de 2020 y según Constancia suscrita por la Dra. Alejandra Betancur Sierra Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, dicho acuerdo fue incumplido por la parte arrendataria al no realizar la entrega del inmueble en el tiempo pactado, por lo cual en aplicación de lo preceptuado por el Art. 69 de la ley 446 de 2001, este despacho procederá a comisionar al Jefe de la Oficina de Centro Locales para la Convivencia y seguridad Ciudadana a fin que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien arrendado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Comisiónese al JEFE DE LA OFICINA DE CENTROS LOCALES PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD, para que practique o delegue la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 42 No. 76-261 Apto 801 garaje 93 Deposito 30 del Edificio Viña del Mar de la ciudad de Barranquilla. Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta providencia, expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc15ab04302328aaf2986116015789c4b4977ae487f55177bce1c09f90254de3

Documento generado en 15/03/2021 11:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200007000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IVAN DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO: ALAN LOPEZ OCHOA, MARY LUZ RAMOS BALLESTEROS y SHILLEY BALLESTEROS PUCHE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200007000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IVAN DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO: ALAN LOPEZ OCHOA, MARY LUZ RAMOS BALLESTEROS y SHILLEY BALLESTEROS PUCHE.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05124d64f75ba0bbca06acb23d4cf0bb7227816cc09ad3c6d58b7f05d3f665e
b**

Documento generado en 26/06/2021 01:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**